

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO DEL TRABAJO EN LO RELATIVO A LA PARTICIPACION DE LOS MENORES EN ESPECTACULOS PUBLICOS.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, y Sepúlveda, doña Alejandra, de los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Ascencio, don Gabriel, y Venegas, don Mario, y de los ex Diputados señores Mulet, don Jaime; Olivares, don Carlos, y Walker, don Patricio, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la participación de los menores en espectáculos públicos.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal, en este segundo trámite reglamentario, asistió el asesor de esa Secretaría de Estado, don Francisco Del Río Correa.

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento, en segundo trámite reglamentario, apunta a modificar el Código del Trabajo en lo relativo a la participación de los menores en espectáculos públicos, con el objeto de perfeccionar sus disposiciones para protegerlos contra la explotación económica o de actividades que pudieran resultar peligrosas para ellos, su crecimiento y formación o entorpecer su educación.

El proyecto en informe fue aprobado, en su primer trámite reglamentario, por la unanimidad de nueve votos de sus Diputados integrantes, quienes concordaron con la pertinencia de esta iniciativa legal, toda vez que viene a reforzar la protección de los niños, niñas y adolescentes que trabajan, prohibiendo explícitamente la intervención de menores en espectáculos que consideren su participación en actos de significación sexual, constituyendo una evidente y explícita protección a la integridad física y moral de ellos expuestos a formas de explotación, abuso o instrumentalización sexual, a la vez que equipara las condiciones de supervisión jurisdiccional, coadyuvante del rol de representación, cuidado y orientación de los padres y representantes legales, otorgando congruencia interna a nuestra legislación sobre trabajo infantil con los documentos internacionales adoptados por el país.

Sometido a consideración de la Sala de la Corporación en la sesión 60ª, de 21 de julio del año en curso, ésta lo aprobó, en general, por 73 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, enviándolo en segundo trámite reglamentario a esta Comisión para conocer de una indicación presentada por los señores Carmona y Robles.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 288 DEL REGLAMENTO DE LA CORPORACION.

1.- Artículos que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones con indicación de cuales contienen materias que deban ser aprobadas con quórum especial.

No existen artículos en dicha situación, puesto que el numeral 4 de su artículo único fue objeto de indicación.

2.- Artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, el texto del proyecto en informe no contiene normas orgánicas constitucionales o que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

3.- Artículos suprimidos.

No existen disposiciones en tal situación.

4.- Artículos modificados.

No existen artículos modificados en el texto que se propone.

5.- Artículos nuevos introducidos.

No existen artículos nuevos introducidos al proyecto.

6.- Artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

No existen en el proyecto aprobado disposiciones que deban ser conocidas por dicha Comisión.

7.- Indicaciones rechazadas por la Comisión.

Se encuentra en tal situación la indicación presentada por los señores Carmona, don Lautaro, y Robles, don Alberto, del siguiente tenor:

“Para agregar en el artículo 15 bis, nuevo, que se propone, después del punto final, que se reemplaza por una coma (,) la siguiente frase: “y se garantice su derecho de educación básica y media completa, así como su formación artística.”.

8.- Texto de las disposiciones legales que el proyecto modifique o derogue o indicación de las mismas.

El proyecto deroga el inciso tercero del artículo 13; suprime el inciso segundo del artículo 15; agrega un inciso final al mismo artículo; introduce un artículo 15 bis, nuevo, y modifica el artículo 16, todos del Código del Trabajo.

III.- DISCUSION EN LA COMISION.

Durante su discusión la unanimidad de los señores Diputados presentes en la sesión, estimaron que la protección que los autores de la indicación pretender otorgar a los menores que participen en espectáculos públicos está consagrada en el artículo 13 del Código del Trabajo, por lo cual no era menester innovar en el contenido del proyecto en informe.

Por tal motivo, la Comisión rechazó la indicación, propuesta por los señores Carmona y Robles por 9 votos en contra, ninguno a favor y ninguna abstención. Votaron en contra las señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana; Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y los señores Andrade, Bertolino, Jiménez, Salaberry y Vilches.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente la señora Diputada Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1.- Derógase el inciso tercero del artículo 13.

2.- Suprímase el inciso segundo del artículo 15.

3.- Agrégase en el artículo 15 el siguiente inciso final, nuevo:

“En ningún caso se podrá autorizar a menores de edad para trabajar en recintos o lugares donde se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual.”.

4.- Introduzcase un artículo 15 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15 bis.- Los menores de 18 años y mayores de 15 podrán actuar en espectáculos vivos que no se desarrollen en cabarets u otros establecimientos similares o en aquellos en que se expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas en el mismo establecimiento, siempre que cuenten con autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia. Esta última autorización se otorgará previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 13 y que dicha actuación no sea peligrosa para la salud, seguridad o moralidad del menor.”.

5.- Sustitúyase en el artículo 16 la oración “que celebren contratos de trabajo con personas o entidades dedicadas al”, por la oración “que participen en espectáculos de”.

SE DESIGNÓ DIPUTADA INFORMANTE, A DOÑA CAROLINA GOIC BOROEVIC.

SALA DE LA COMISIÓN, a 9 de agosto de 2011.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados señores Andrade; Baltolu, Bertolino; Jiménez; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio; Salaberry y Vilches.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión